

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 05 de agosto de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 662**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, contra la señora **PAULA ANDREA ORTIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que el título valor allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, tal como se pasa a explicar a continuación:

Quien formule la demanda de ejecución, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor en contra del demandado y que al mismo tiempo demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación; no obstante en la presente demanda se evidencia que el título valor allegado como base de la ejecución se encuentra incompleto, debido a que solo se allega la hoja principal, sin que en el mismo se evidencien las correspondientes firmas.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, tenemos que se ha instaurado demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible el pagare No. 046MH0105475 – 1130682343 de fecha 29 de junio de 2016, no obstante, una vez revisado el documento aportado como base de la ejecución, obrante a folio 02 del plenario el juzgado se percata que el título valor a base de la ejecución, no reúne las características del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***. Resaltado fuera del texto.

Conforme a la norma expuesta, es claro entonces que el documento aportado como fuente de las obligaciones a cargo de la demandada PAULA ANDREA ORTIZ, carece de fuerza jurídica ser ejecutado.

Es de advertir entonces que pese a la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, y que se autoriza el trámite de demandas de manera virtual, esto no implica que el actor antes de presentar sus demandas no realice previa verificación de los mismos, con el fin de no incurrir en errores, no obstante, nos encontramos ante un proceso

ejecutivo el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y al no reunir el documento en comento, la integridad de los requisitos contenidos en las normas anteriormente señaladas, se puede deducir que no existe documento que preste merito ejecutivo requerido en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

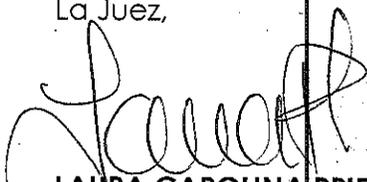
**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 de CALI – VALLE, y portador de la Tarjeta Profesional 178.722 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Rad. 2020-00347-00  
AMC



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 077 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2.020**

la secretaria,



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 05 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS FABIAN NINCO GARCÍA**, la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de las medidas de embargo comunicadas mediante oficio No. 510 del 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 51 SUR -32 - SECTOR J QUINTA ETAPA DE LA CIUDAD LA TERRANOVA VIVIENDA VIP PLAN VIPA LOTE DE TERRENO 8 MANZANA J 6 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado LUIS FABIAN NINCO GARCÍA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado, la parte actora aporta la notificación personal debidamente diligenciada enviada al demandado con constancia de resultado negativo "no reside o no trabaja en el lugar", obrante a folios (78 – 79) del plenario, por lo que se procede a agregar para que obre y conste dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de las medidas de embargo ordenada por este despacho judicial, a través del oficio No. 510 de fecha 17 de febrero de 2020, para que obre y conste.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 51 SUR -32 - SECTOR J QUINTA ETAPA DE LA CIUDADELA TERRANOVA VIVIENDA VIP PLAN VIPA LOTE DE TERRENO 8 MANZANA J 6 DE JAMUNDI VALLE, (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado LUIS FABIAN NINCO GARCÍA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

**TERCERO: DESÍGNESE** como secuestre al(a) señor(a) NINCO GARCIA & ASOCIADOS S.A.S quien se localiza en la AV. 3ª N #44-26 of 27B 3053664840 persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestro a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 150.000= MCTE.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la notificación personal debidamente diligenciada enviada al demandado con constancia de resultado negativo "no reside o no trabaja en el lugar", obrante a folios (78 – 79) del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



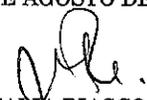
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
RAD. 2020-00093-00  
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 077 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

22

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 17 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

  
**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Revisada esta demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA**, contra **RODRIGO CORREA TORRES**, observa el despacho, y de su revisión se advierte que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**" exige un estudio cuidadoso, para determinar si reúne las características del artículo 422 del Código General del Proceso.

Despacho previo a decidir hace las siguientes consideraciones:

" El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."**. (subraya el juzgado).

La jurisprudencia y judicatura patria, interpretando esta norma legal ha expresado que una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), bastando en veces simples operaciones aritméticas para deducirla de un documento; es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición; se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida, de tal forma **QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 422, CITADO;** a contrario sensu, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación que se depreca, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza dice en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142 lo siguiente: **"...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."** (subraya el juzgado).

Ahora bien, la obligación debida puede consistir en una suma líquida de dinero, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a condiciones o deducciones indeterminadas, es decir, una deuda pura y simple (Art. 424); o puede ser también de dar o hacer (Art. 426), o de no hacer (Art. 427); las diferencias entre estas clases de ejecución, radica fundamentalmente, además de la prestación debida, en el mandamiento ejecutivo que se dictara por el Juez del conocimiento; pagar, ejecutar la obligación debida, abstenerse de hacer algo o dar una especie mueble o de bienes distintos de dinero, requiriéndose en todos los casos, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado como base del recaudo ejecutivo un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, suscrito por el aquí demandante, GUILLERMO MARIN OSPINA, y el aquí demandado, señor RODRIGO CORREA TORRES, por concepto de la prestación de servicios que tiene por objeto el inicio y la terminación del trámite de liquidación de herencia por sucesión intestada conjunta de sus padres fallecidos, pretendiéndose con la presente ejecución, el cobro de los honorarios por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00)**, más los intereses moratorios, ante el incumplimiento del demandado.

En relación al documento allegado con el escrito demandatorio, se observa que existen obligaciones recíprocas para las partes y como tal se debe probar el incumplimiento del aquí demandado, razón para que esté en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se ponga en duda si este es oponible al demandado, pues no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo, o efectivamente cumplió con la prestación del servicio y contrario de ello que la parte demandada la incumplió, lo que debe ser demostrado mediante un proceso declarativo.

Lo anterior conlleva al despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ALEJANDRO ARENAS ARCILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.266.574 y portador de la T.P No. 66.822 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Rad.2020-00329-00  
cid



<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE</b>
En estado No. <u>27</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>    </u> DE AGOSTO DE 2020
La secretaria, 
<b>NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</b>

72

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

  
**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO No. 599**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, el actor, presenta escrito mediante cual manifiesta que se ha trasladado al domicilio de notificación del aquí demandado, observando que ya no vive en dicho inmueble, por tanto solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del demandado **ADALBERTO CHAUX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 14 de Junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º-ORDENESE** el emplazamiento del señor **ADALBERTO CHAUX**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1271 de fecha Octubre 04 de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **ADALBERTO CHAUX** y a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de Junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

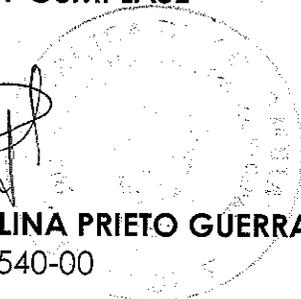
La Juez,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

RAD. 2018-00540-00

cl

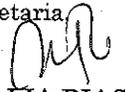


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 97 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 13 DE AGOSTO DE 2.020

La secretaria



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

19

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 670**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil Veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO MULTIBANK S.A.**, contra **HARRY BORJA PAZ**, y como quiera que el mismo guardó silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagare No. 40021353 visible a folios 2 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado **HARRY BORJA PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.836.588 de Jamundí, se surtió de forma **PERSONAL** el día 10 de Marzo de 2020 (Folio 14 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare), como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO MULTIBANK S.A.**, contra **HARRY BORJA PAZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1283 de fecha 13 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 13 y vto. plenario).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

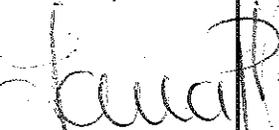
**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Rad. 2019-00742-00

cid



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 77 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 13 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva fue subsanada en tiempo oportuno; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.572  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Subsanada como lo fue, la presente demandante **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO Y JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO**, en calidad de arrendatarios, y los señores **MARIA AURORA POPO GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, en calidad de arrendatarios solidarios, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO Y JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO**, en calidad de arrendatarios, y los señores **MARIA AURORA POPO GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, en calidad de arrendatarios solidarios, por las siguientes sumas de dinero:

**CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**

**1.1).** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido del **01 al 31 de Enero de 2.020.**

**1.2).** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido del **01 al 29 de Febrero de 2.020.**

1.3). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido del **01 al 31 de Marzo de 2.020.**

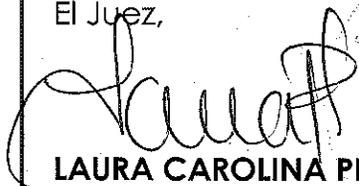
1.4). Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00.)**, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial anexo a la demanda.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 de C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Rad. 2.020-00204-00  
cid



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI

En estado No. 97 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE AGOSTO DE 2.020

La secretaria,



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**